



335

RESOLUCIÓN No. 13084 16 NOV 2018

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.664-2"*

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006; los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF; lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Decreto 987 de 2012, el Decreto 1612 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

**II 1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN  
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Que el día 19 de agosto de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, realizaron visita de inspección a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, en la cual advirtieron que a pesar de que la licencia de funcionamiento se encontraba vencida, la entidad estaba prestando servicios a 24 menores de edad, y en la entrada principal de la Asociación se observaron dos avisos de atención, para el programa de atención especializada para el restablecimiento y protección de la niñez y la familia, línea gratuita 01800918080, con el logo de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** y logotipo del ICBF, así como otro aviso que identificaba la línea nacional para la prevención del abuso y explotación sexual, logo de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** y logotipo del ICBF, situaciones que fueron descritas en el informe presentado el día 23 de agosto de 2016 a la Jefe de la mencionada Oficina. (Folios 95 al 109)

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión del 23 de agosto de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, por las situaciones advertidas en la visita. (Folios 121 y 122)

Que aunado a lo anterior, el día 16 de enero de 2017, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, realizaron otra visita a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, en razón a que la Coordinadora del Centro Zonal Especializado Revivir, señaló que la institución aún estaba en funcionamiento. En dicha visita, advirtieron que la Asociación continuaba prestando servicios a seis (6) NNA, sin licencia de funcionamiento del ICBF, tal como lo detallaron en el Informe de la visita. (Folios 234 al 247)

Que por lo expuesto esta Dirección General, mediante Auto No. 060 del 17 de mayo de 2018, formuló un cargo a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, identificada con NIT 830.040.664-2, porque presuntamente estaba utilizando el nombre del ICBF sin autorización, no solicitó la renovación de la licencia de funcionamiento y estaba incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, pues según los resultados de las

Página 1 de 15



336

RESOLUCIÓN No. 15084

.16 NOV 2018

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nil. 830.040.664-2"*

visitas de inspección, se encontraba prestando servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias sin Licencia de Funcionamiento otorgada por el ICBF. (Folios 281 al 287)

Que la Representante Legal de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, se notificó personalmente del Auto de Cargos No. 060 del 17 de mayo de 2018, el día 31 de mayo de 2018. (Folio 289)

Que, mediante correo electrónico del 25 de junio de 2018, la doctora ANA XIMENA RIVAS HURTADO, en calidad de apoderada de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, presentó dentro del término legal, los descargos al Auto de Cargos No. 060 del 17 de mayo de 2018, los cuales fueron radicados posteriormente, el 26 de junio de 2018 con el No. 337008. (Folios 298 al 311)

Que con Auto de Trámite No. 114 del 27 de julio de 2018, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, presentara sus alegatos de conclusión. (Folio 313)

Que el anterior proveído fue notificado vía correo electrónico a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con copia a la apoderada, el día 8 de agosto de 2018. (Folios 315 y 316)

Que la apoderada de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, dentro del término previsto en el Auto de Trámite No. 114 del 27 de julio de 2018, mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2018, remitió el escrito contentivo de los alegatos de conclusión, radicados el 23 de agosto de 2018 con el No. 461767. (Folios 317 al 330)

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La apoderada de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, en el escrito de descargos manifestó lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la utilización del nombre del ICBF sin autorización

Que no existe una prueba fehaciente documental o testimonial, que demuestre tal afirmación, solo existen unos avisos que la institución utilizó cuando estuvo de contratista del ICBF. Adicionalmente el común denominador de padres de familia, tienen experiencias negativas respecto a la atención de los menores bajo el cuidado del ICBF en materia de farmacodependencia, es decir, que en nada favorece a la Asociación mantener unos avisos al ingreso de la misma, por el contrario, tal situación genera en ocasiones malestar con los padres de familia.

Argumentó también que, "La entidad al dejarlo, lo vio como una estrategia de hacer visible la línea de atención para el transeúnte que, en ocasiones requiere un apoyo o de una consulta urgente en materia familiar a través de la institucionalidad. Conscientemente ese fue el objetivo, sin ninguna intención comercial de mantener los avisos en la Institución en el frente.



RESOLUCIÓN No.

13081

11-6 NOV 2010

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nil. 830.040.664-2"*

*Al interior de la institución, el ICBF no encontró ni publicidad, ni propaganda que atribuya alguna relación contractual con el mismo."*

Por lo expuesto, en criterio de la mencionada apoderada, tal situación no tiene trascendencia disciplinante porque no es un aviso de una entidad privada sino de una pública, donde aparece el nombre de la institución y la línea de atención, pues se trata de una organización con atención en salud, y dentro del cargo no aparece ninguna norma que sustente la imputación.

**SEGUNDO: No solicitó la renovación de la licencia de funcionamiento.**

Que la Asociación no requiere licencia para funcionar, por las siguientes razones:

1. **No hace parte del Sistema de Prestadores del Servicio Público del Bienestar Familiar.**

En este punto trae a colación lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 3899 de 2010, e indica que, *"la norma claramente expresa: personerías jurídicas y/o reconocimiento, TALITA CUMI solicitó la personería jurídica pero no está obligada para el reconocimiento de pertenecer al sistema nacional de bienestar familiar, porque para esa condición se requiere la licencia de funcionamiento."*

Alega también que, las entidades privadas que pretenden hacer parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a parte de tener la "personería jurídica" deben solicitar licencia de funcionamiento, pues de esta manera pueden coadyuvar a las funciones que desarrolla del ICBF.

De igual forma hace referencia al artículo 12 de la Resolución No. 3899 de 2010, señalando que las licencias de funcionamiento son para las personas jurídicas del sistema nacional de bienestar familiar y **TALITA CUMI** no es parte de ese sistema, es por ello que en las bases de datos del ICBF, la Asociación no aparece con la suscripción de un contrato de atención y protección integral, por ello no requiere licencia de funcionamiento para desarrollar su objeto social.

2. **Es una entidad habilitada por el sistema de salud para atender el Servicio Público en Salud.**

Trae a colación lo dispuesto en la Resolución No. 4750 de 2005, sobre las condiciones de habilitación para los Centros de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia, para señalar que no requiere licencia de funcionamiento porque tiene la habilitación para funcionar por parte del Ministerio de la Protección Social a través de la Secretaría de Salud Distrital.

De igual forma hace referencia a los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 1438 de 2011, para concluir *"(...) que tanto el bienestar familiar como la salud es un servicio público que debe ser vigilado y protegido por el Estado, en ese sentido al hacer el análisis normativo no queda otra*

*que, manifestarle al ICBF que la actuación administrativa conculca el derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, ya que están adelantando una investigación con unas normas incorrectas, lo que viola este presupuesto constitucional."*

Página 3 de 15



RESOLUCIÓN No. 13084

16 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.664-2"

**TERCERO: Sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Asociación Cristiana Talita Cumi.**

Argumenta la investigada que, no existe relación de causalidad entre los hechos y la determinación de proferir cargos por el ICBF, no hay correspondencia entre los antecedentes con el análisis sobre la responsabilidad presunta de la investigada, ya que se arranca la investigación por una denuncia de una madre de una usuaria, pero el ICBF no encontró ningún tipo de delito ocasionado por la entidad en contra de la menor de edad, además se relacionan una serie de eventos y oficios que no tienen relación con el cargo.

En consecuencia, de lo expuesto solicitó se archive el proceso administrativo sancionatorio.

#### PRUEBAS

"Se tenga como pruebas toda la información aportada al ICBF, como una entidad habilitada para prestar el servicio de salud en atención en drogadicción y farmacodependencia."

#### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, en el escrito contentivo de los alegatos de conclusión, solicita se falle exonerando a la Asociación del cargo imputado, porque no existen pruebas suficientes para una sanción, reitera los argumentos expuestos en el escrito de descargos y realiza un estudio de los principios de legalidad, tipicidad y del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración, así:

"El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma – lex scripta – con anterioridad a los hechos materia de la investigación – lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. (...)

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. (...)

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. (...)



RESOLUCIÓN No. 13081 16 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.664-2"

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso."

Finalmente, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, trae a colación la sentencia C-595 de 2010, y advierte que lo allí dictado, implica que una investigación administrativa es el resultado de una relación pública entre el particular y la entidad oficial. La Asociación no es una persona jurídica que presta el servicio público de Bienestar Familiar, por lo que no está obligada a solicitar licencia de funcionamiento

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas que obran en el expediente, y los argumentos planteados en los descargos y en los alegatos de conclusión; sin embargo, antes de estudiar los puntos expuestos por la defensa de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, se realizarán algunas precisiones en razón al análisis que la apoderada de la Asociación efectuó del debido proceso, los principios de legalidad, tipicidad y el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración.

La Corte Constitucional, respecto a los principios de legalidad y tipicidad<sup>1</sup>, ha manifestado:

##### 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-713/12. M.P. Mauricio González Cuervo.

340

RESOLUCIÓN No. 13384 16 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.664-2"

(...)

**"4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador**

**4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.**

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia claro para la determinación de la sanción en un caso concreto".

Igualmente en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se restructuró la Superintendencia Nacional de Salud, esta Corporación señaló: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable."

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la jurisprudencia objeto de análisis, el principio de legalidad y tipicidad establecen que las sanciones las debe instituir el legislador, las cuales deben ser previas al momento de la comisión del ilícito y al acto que fija la imposición de la sanción, y que exista un procedimiento que asegure el derecho a la defensa, pero sin la rigurosidad que se exige en materia penal.

RESOLUCIÓN No. 13.021 16 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.664-2"

En este orden de ideas, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, estos principios son el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad<sup>2</sup>, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Para lograr dicho funcionamiento, es esencial que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos; es así como, las funciones de vigilancia y control son ejercidas principalmente por los órganos de control que integran la estructura del Estado<sup>3</sup> y de los cuales hacen parte la Contraloría General de la República,<sup>4</sup> que se encarga del orden fiscal, el Ministerio Público<sup>5</sup>, que está integrado por la Procuraduría General de la Nación quien vigila el ejercicio diligente y eficiente de las actuaciones administrativas, la Defensoría del Pueblo, que se encarga de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, personeros municipales y demás funcionarios que determine la ley<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control; de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside, a través de la delegación que hace en organismos de carácter

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia artículo 209

<sup>4</sup> *Ibidem* 113.

<sup>5</sup> *Ibidem* artículo 287

<sup>6</sup> *Ibidem* artículos 276 y ss.

<sup>7</sup> *Ibidem* artículo 118.



342

RESOLUCIÓN No. 13381 16 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.664-2"

administrativo como las superintendencias<sup>9</sup>; así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en toda la esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores<sup>10</sup>.

Ahora bien, el artículo 116 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones, dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años<sup>10</sup>, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares, que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos<sup>11</sup>.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979<sup>12</sup>, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21, la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)<sup>10</sup>, además se agregó en el numeral 7<sup>o</sup> la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8, la función de "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción"<sup>14</sup>.

El Decreto 361 de 1987, legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la ley 7<sup>a</sup> referida, confiando la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a

<sup>9</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-821/01 M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecutan por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no siendo el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación. Como surge del propio texto de la Corte, las mencionadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible ni quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlos con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al lograrse nulidad en las citadas funciones presidenciales y, por consiguiente, las que en los asuntos económicos afectan al Estado, merced a expresa disposición constitucional (...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto cumplimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe de acuerdo con la ley y en armonía con ese mandato, el artículo 150-2 superior otorga al Congreso la facultad de Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución".

<sup>10</sup> Constitución Política, Artículo 189 numeral 28.  
<sup>11</sup> Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 8 y el Decreto 1137 de 1987, Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de educación".

<sup>12</sup> Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.  
<sup>13</sup> El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.  
<sup>14</sup> En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1987 y el Decreto 334 de 1980.  
<sup>15</sup> En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Artículo 4 numeral 6 y 7.

RESOLUCIÓN No. 15381 1.6 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.664-2"

asegurar que las entidades de utilidad común, cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

A su turno el Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en su artículo 16, determinó lo siguiente:

**"ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, albergan o cuidan a los niños, las niñas o los adolescentes són sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollan el programa de adopción." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto hasta el momento, obsérvese que en las Leyes 7 de 1979 y 1098 de 2006, se establecieron las sanciones de suspensión y cancelación de las licencias de funcionamiento y personerías jurídicas de las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Y con fundamento en las anteriores disposiciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010, mediante la cual se estableció un régimen especial para actualizar, unificar y sistematizar en un sólo acto administrativo las normas, requisitos, procedimientos para otorgar, reconocer, renovar, suspender y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, determinando las faltas y sanciones<sup>12</sup> y el procedimiento el cual se aplica en

<sup>12</sup> ARTÍCULO 69. FALTAS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes:

1. Desarrollar actividades diferentes a las establecidas en el objeto social.
2. Desarrollar u ofrecer el Servicio Público de Bienestar Familiar, en modalidades, programas, sedes o a población diferente a las autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.
4. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite al ICBF.
5. Dar aplicación diferente a los requisitos que recibe por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos.
6. Encomendar, subcontratar o encargarse a terceros, la prestación del servicio público de Bienestar Familiar para el cual se le otorgó la licencia de funcionamiento o autorización.
7. Realizar o permitir que se realicen en las instalaciones donde se brinda la atención a los niños, niñas y adolescentes o que se utilice a los niños, niñas y adolescentes, en cualquier tipo de actividad proselitista de carácter político, entre otros, fijar o distribuir afiches y folletos, o fichas adhesivos a candidatos, partidos políticos, procesos electorales, movimientos religiosos y actividades similares.
8. Entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva de los beneficiarios de las modalidades y programas del ICBF diferentes a las autorizadas expresamente por el Instituto, así como por la intervención y/o injerencia atípica antes, durante y luego de finalizado el proceso de adopción de un niño, niña o adolescente, así como entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva a quien tenga la custodia de un niño, niña o adolescente para que sea dado en adopción o ejercer prestación, intervenir o tener cualquier injerencia atípica en la obtención del consentimiento de quien ejerce la custodia del menor de edad.
9. Violar la reserva de los documentos, actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción de que trata el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, o lo señalado en otras disposiciones normativas, y las que lo aclaran, modifican, adicionan, reglamentan o complementan.
10. Suspender o afectar la prestación del servicio sin justificación o previo aviso al ICBF, con el fin de tomar las acciones a que haya lugar para dar continuidad a la prestación del mismo.
11. No atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control.
12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

Página 9 de 15



344

RESOLUCIÓN No. 13084 16 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.664-2"

concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con base en el presente estudio, no existe duda de la competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio, cuya finalidad es la de establecer si la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, es responsable o no del cargo que se le endilgo mediante el Auto No. 060 del 17 de mayo de 2018.

Realizadas las anteriores precisiones, este Despacho procede a estudiar los argumentos de defensa de la investigada frente al cargo endilgado:

**CARGO ÚNICO:** La ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, identificada con NIT 830.040.664-2, presuntamente está utilizando el nombre del ICBF sin autorización, no solicitó la renovación de la licencia de funcionamiento y está incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, porque según los resultados de las visitas de inspección que se le realizaron el día 19 de agosto de 2016 y 18 de enero de 2017, se determinó que está prestando servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias sin Licencia de Funcionamiento otorgada por el ICBF.

13. Cuando la autoridad competente suspenda, cancele o no otorgue la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud.
14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente.
15. Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos.
16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.
17. Utilizar de forma no autorizada, el nombre o imagen del ICBF, para la obtención de provecho propio o ajeno o para solicitar donaciones o aportes para la realización de algún programa y/o modalidad.
18. Omisión del envío de información al ICBF respecto de los cambios que puedan afectar o modificar en forma sustancial la prestación del servicio, entre otros, modificaciones en los órganos de dirección y administración de las Entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, así como el cierre o suspensión de cualquiera de las sedes o unidades donde preste el servicio.
19. No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores al Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
20. Presentar inconsistencias entre la información documental entregada al ICBF y la recaudada durante las acciones de inspección, vigilancia y control, relacionadas entre otros aspectos con la inscripción y/o listas de asistencia de los niños, niñas y adolescentes a los programas o modalidades del ICBF e inconsistencias en documentos corroborados con las entidades de origen. La anterior descripción es meramente enunciativa y no taxativa.
21. No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.
22. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin la Licencia de Funcionamiento.
23. La declaración en firme de la caducidad o la terminación unilateral del contrato de aporte.
24. Cuando la persona jurídica que tiene por objeto la prestación del servicio público de bienestar familiar, deje de funcionar por más de dos (2) años.
25. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución o las normas que lo aclaran, modifican o sustituyan.
26. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas para los organismos acreditados para la prestación de servicios de servicios de adopción internacional, o sus representantes legales, en el Convenio de La Haya de 1993, la Ley 1098 de 2006, en la normatividad interna que establezca el ICBF en la materia, o en las normas que las sustituyan, modifiquen, o aclaran.

**ARTÍCULO 58. SANCIONES.** «Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:» De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y o artículo 53 de la Ley 76 de 1888, Ley 7 de 1979, Ley 1095 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

**PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años.

RESOLUCIÓN No. 13081

16 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.664-2"

En cuanto al cargo, la defensa de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, señaló lo siguiente:

**PRIMERO: En cuanto a la utilización del nombre del ICBF sin autorización**

Según la investigada, no existe una prueba fehaciente documental o testimonial que demuestre tal afirmación, solo existen unos avisos que la Institución utilizó cuando estuvo de contratista del ICBF, lo cual se vio como una estrategia el hacer visible la línea de atención para el transeúnte, sin ninguna intención comercial, además al interior de la Asociación no se encontró publicidad, ni propaganda que atribuya alguna relación contractual con el ICBF. Tal situación no tiene trascendencia para la investigación porque no es un aviso de una entidad privada sino pública con atención en salud, y dentro del cargo no aparece ninguna norma que sustente la imputación.

Respecto a la anterior afirmación, este Despacho estima pertinente precisar que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que realizaron la visita de inspección a la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI el día 19 de agosto de 2016, observaron "en la entrada principal dos avisos de atención para el Programa de atención especializada para el restablecimiento y protección de la niñez y la familia. línea gratuita 01800918080, con logo de la Asociación Cristiana Talita Cumi y logotipo del ICBF; el otro aviso identificaba la línea nacional para la prevención del abuso y explotación sexual, logo de la Asociación Cristiana Talita Cumi y logotipo del ICBF," situación que dejaron documentada tal como se evidencia en el informe que obra a folios 95 al 109. Así mismo, contaban con un vehículo el cual "en el panorámico tenía un aviso con el logotipo del ICBF, nombre de la Asociación Talita Cumi, número del contrato de aporte 1393 del 2011, número de la personería jurídica y licencia de funcionamiento No. 1713 del 24 de diciembre de 2010", folios 95 al 109.

De manera que contrario a lo afirmado por la apoderada de la investigada, sí existe prueba de que estaban utilizando para el día de la visita de inspección (19 de agosto de 2016), el nombre del ICBF sin autorización, y no puede restársele importancia al tema, señalando que eran unos avisos que la institución usó cuando estuvo contratada por el ICBF, pues para la fecha de la visita, no tenía contrato de aporte con el ICBF, ni licencia de funcionamiento y los avisos continuaban tanto en la entrada principal de la asociación "calle 48 No. 72 B-45", como en el vehículo Chevrolet Super Carry modelo 2003 de placa BNT 866, incurriéndose de esta manera en la falta No. 17 dispuesta en la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF "Utilizar de forma no autorizada, el nombre o imagen del ICBF, para la obtención de provecho propio (...)".

**SEGUNDO: No solicitó la renovación de la licencia de funcionamiento.**

La apoderada de la Asociación argumenta que, la misma no requiere licencia para funcionar, porque no hace parte del Sistema de Prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, y que TALITA CUMI solicitó la personería jurídica, pero no está obligada al reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, ya que es una entidad habilitada por el sistema de salud para atender el Servicio Público de Salud, tal como lo señalan la Resolución No. 4750 de 2005 y la Ley 1438 de 2011, y que el ICBF estaría conculcando el derecho al debido proceso, dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, porque está adelantando una investigación con unas normas incorrectas.

RESOLUCIÓN No. 13081

16 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.664-2"

Frente al anterior planteamiento, la apoderada de la asociación pasa por alto lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.", a saber:

**"ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, albarquen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

*De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.*"  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el ICBF Regional Bogotá, mediante la Resolución No. 1354 del 16 de agosto de 2008, le reconoció Personería Jurídica y le aprobó la reforma estatutaria a la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI.

Adicionalmente, en la visita de inspección que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, le realizó a la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI el día 19 de agosto de 2016, advirtieron la presencia de veinticuatro (24) menores de edad, (folios 95 al 109) y para el día 16 de enero de 2017, la Asociación continuaba prestando servicios a seis (6) niños, niñas y adolescentes, tal como quedó plasmado en el Informe (folios 234 al 247), por tal motivo debía contar con licencia de funcionamiento, para prestarles los servicios.

De otra parte, e independientemente que la Asociación contara con la autorización de los padres de los niños, niñas y adolescentes para prestarles un servicio, y que se encuentre habilitada para prestar servicios de salud; la misma está sujeta a la vigilancia del ICBF, por tal razón el Instituto no está vulnerando el debido proceso y menos le está adelantando una investigación con unas normas incorrectas.

**TERCERO: Sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Asociación Cristiana Talita Cumi.**

Argumenta la apoderada de la Asociación que, no existe relación de causalidad entre los hechos y la determinación de proferir cargos por el ICBF, que no hay correspondencia entre los antecedentes con el análisis sobre la responsabilidad presunta de la investigada, que se arranca la investigación por una denuncia de una madre de una usuaria, pero el ICBF no encontró ningún tipo de delito ocasionado por la entidad en contra de la menor, además que se relacionan una serie de eventos y oficios que no tienen relación con el cargo.

Efectivamente la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se desplazó a las instalaciones de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, a realizar la visita de inspección como consecuencia de la queja de una madre de una de las usuarias de la Asociación, pero eso no significa que para adelantar un proceso administrativo sancionatorio se debe esperar la ocurrencia de un delito contra un niño, niñas o adolescente; al respecto los artículos 37 y 38 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, señalan:

342

RESOLUCIÓN No. 13081

16 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.664-2"

**ARTÍCULO 37. FORMAS DE INICIAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad. Cuando no exista mérito para adelantar la investigación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá declarar improcedente la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la expedición de un informe.

La presentación del anterior informe no impide la posterior iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio." (Negrilla fuera de texto)

**ARTÍCULO 38. AVERIGUACIONES PRELIMINARES.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la procedencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad o quien haga sus veces, podrá ordenar la apertura de averiguaciones preliminares, por medio de auto que no requerirá notificación, mediante el cual se ordenará la realización de visitas de inspección, vigilancia y control por parte del equipo interdisciplinario designado para tal fin. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, realizó las visitas de inspección los días 19 de agosto de 2016 y 15 de enero de 2017, a la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, y si bien la niña respecto a la cual se presentó la queja egresó de la institución el 28 de julio de 2016, lo cierto es que detectaron que la mencionada asociación, estaba prestando servicios a menores de edad, sin contar con licencia de funcionamiento para ello, y utilizando el logo del ICBF sin autorización.

De otra parte y en cuanto a que en el auto de cargos se relacionan una serie de eventos y oficios que no tienen relación con el cargo, tal situación obedece a que se relacionó toda la documentación obrante en el expediente y las actuaciones que se realizaron con posterioridad a las visitas de inspección, lo cual no afecta en nada el cargo, pues el mismo es muy claro.

Así las cosas y comoquiera que los argumentos esgrimidos en los descargos y en los alegatos no fueron suficientes para desvirtuar el cargo que se formuló mediante el Auto No. 060 del 17 de mayo de 2018, esta Dirección concluye que la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI con NIT 830.040.664-2, incurrió en el cargo endilgado, proferido por esta Dirección, por lo que se procede a fijar la correspondiente sanción.

#### 4.1. De la sanción y su graduación:

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. 13081 16 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con Nit. 830.040.864-2"

4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado."

A su turno, la referida Resolución 3899 de 2010, dispone en el artículo 60 vigente que los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"Artículo 60. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reinincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Remuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI con NIT 830.040.864-2, es responsable del cargo que se le formuló en el Auto No. 060 del 17 de mayo de 2017, por estar utilizando el nombre del ICBF sin autorización, no solicitar la renovación de la licencia de funcionamiento y estar incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, porque según los resultados de la visitas de inspección los días 19 de agosto de 2016 y 16 de enero de 2017, la Asociación está prestando servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias sin licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF, lo cual no fue desvirtuado por la defensa de la asociación.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo que se evidenció en las visitas de inspección, este Despacho aplicará la máxima sanción establecida en el artículo 59 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010 que para el caso concreto es la prevista en el numeral 5, de dicha norma consistente en la cancelación de la Personería Jurídica reconocida por la Dirección del ICBF Regional Bogotá, mediante la Resolución No. 1354 del 15 de agosto de 2008, visible a folio 273.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 14 de 15



349

RESOLUCIÓN No. 13581 16 NOV 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con NIT. 830.040.664-2"

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** como sanción a la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI con NIT 830.040.664-2, la cancelación de la Personería Jurídica reconocida por la Directora del ICBF Regional Bogotá, mediante la Resolución No. 1354 del 15 de agosto de 2008, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Representante Legal o apoderada de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI con NIT 830.040.664-2, en los términos establecidos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [gethsyalvarez@gmail.com](mailto:gethsyalvarez@gmail.com), haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General; el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la Directora de Protección para los trámites y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a los Directores Regionales del ICBF, para los trámites y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Mantener el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General a disposición de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI con NIT

830.040.664-2, su representante o la apoderada de la misma, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 NOV 2018

JULIANA PUNGILUPPI  
 Directora General

Aprobó: Rocio Gómez Rodríguez - Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad / María Teresa Salamanca Acosta - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
 Revisó: Marta Lucía Rojas Lora, Martina Patricia Manrique Soacha - Oficina Asesora Jurídica.  
 Proyectó: Martha Isabel Vehegas Guillén - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

350

**Diana Carolina Vasquez Parra**

**De:** Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 22 de noviembre de 2018 5:42 p. m.  
**Para:** Diana Carolina Vasquez Parra  
**Asunto:** RV: Citación Notificación Resolución 13684 de 2018, ASOCIACIÓN CRISTIANA TALILA CUMI

---

**De:** Rocio Gomez  
**Enviado:** jueves, 22 de noviembre de 2018 5:16 p.m.  
**Para:** gethsyalvarez@gmail.com  
**Asunto:** Citación Notificación Resolución 13684 de 2018, ASOCIACIÓN CRISTIANA TALILA CUMI

Respetada señora,

Con el fin de notificarla de la Resolución No. 13684 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALILA CUMI", identificada con Nit N° 830.040.664-2, le agradecemos acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 68 N° 64 C-75 piso 1 ala sur en horario de 8:00 am a 5:00 pm Grupo de Sancionatorios de la Oficina de Aseguramiento de Calidad, dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida esta comunicación. En caso de facultar a un tercero, deberá presentar la respectiva autorización donde se acredite la calidad de quien la otorga.

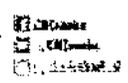
En el evento de no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado acto administrativo mediante aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

Cordialmente,

**Rocio Gómez R.**  
Jefe Oficina Aseguramiento de Calidad  
Sede de la Dirección General  
Avenida Carrera 68 No. 64 C 75  
4377630 Ext 101250

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

línea gratuita  
01 8000 91 80 80  
www.icbf.gov.co





República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad



352

10300

Bogotá D.C

Señora

**GETHSY ALVAREZ QUINTERO**

Representante Legal

ASOCIACION CRISTIANA TALILA CUMI

Calle 48 N° 72B-29/45/47

Bogotá D.C

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2018-700769-0101

Fecha: 2018-11-27 08:25:57

Enviar a: ASOCIACION CRISTIANA TALILA  
CU

No. Folios: 1

**Asunto: Citación Notificación Resolución 13684 de noviembre 2018**

Respetada Señora

Con el fin de notificarla de la Resolución 13684 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALILA CUMI", identificada con Nit N° 830.040.664-2, le agradecemos acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la carrera 68 N° 64 C-75 piso 1 ala sur en horario de 8:00 am a 5:00 pm grupo de Sancionatorios Oficina de Aseguramiento a la Calidad dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida esta comunicación. En caso de facultar a un tercero, deberá presentar la respectiva autorización donde se acredite la calidad de quien la otorga.

En el evento de no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado acto administrativo mediante aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)

Cordialmente,



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Diana Carolina Vasquez Parra - Abogada





10300

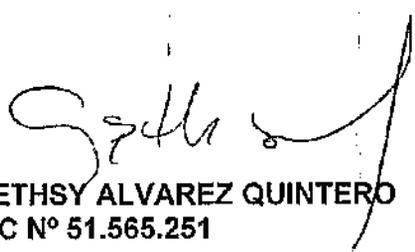
### ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

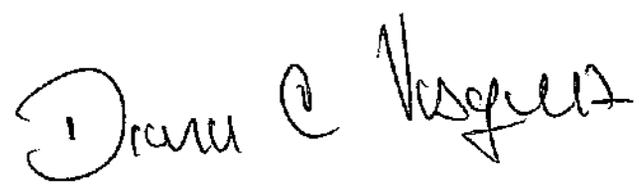
En la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2018, hora 10:46 a.m. notifiqué personalmente a la doctora **GETHSY ALVAREZ QUINTERO** con la cédula de ciudadanía No. 51.565.251 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION CRISTIANA TALILA CUMI** con NIT 830.040.664-2, de la Resolución No. 13684 de noviembre 2018 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACION CRISTIANA TALILA CUMI**, identificada con Nit 830.040.664-2", proferida por la Directora General del ICBF.

Se hace entrega de una copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo y de la presente diligencia de notificación, dejando constancia que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en la presente diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 46 (parágrafo), 50 y 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

  
**GETHSY ALVAREZ QUINTERO**  
C.C N° 51.565.251

  
**DIANA CAROLINA VASQUEZ PARRA**  
C.C N° 55.069.172

RESOLUCIÓN No. 5132 70 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, con NIT. 830.040.664-2.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CÉCILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 1612 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, por la Doctora **ANA XIMENA RIVAS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.864.117 y Tarjeta Profesional 89.419 del C.S.J., en calidad de apoderada de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, identificada con NIT. 830.040.664-2, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que, la señora **LUZ AMANDA MARTÍNEZ** mediante requerimiento ciudadano presentado ante la Personería Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Mujer, Familia, Adulto Mayor y Personas en situación de discapacidad de Bogotá D.C., en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, presentó queja consistente en haber encontrado a su hija interna de 14 años en mal estado y desescolarizada, sin poder retirarla de la institución, por un presunto contrato existente en el que se habría estipulado la estadía de un año<sup>1</sup>.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto del 18 de agosto de 2016<sup>2</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, ordenó realizar visita el día 19 de agosto de 2016, a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, en su sede ubicada en la Calle 48 No. 72B - 29/ 47/ 45 del Barrio Normandía, segundo sector, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en la citada visita, se advirtió que la asociación estaba prestando servicio a 24 menores de edad, y en la entrada principal de sus instalaciones, se observaron dos avisos con logotipo del ICBF y logo de la asociación recurrente, sin contar con licencia de funcionamiento vigente; situaciones que fueron descritas en el informe presentado el día 23 de agosto de 2016 a la Jefe de la mencionada oficina<sup>3</sup>.

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 23 de agosto de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, tal como se desprende del Acta No. 8 del Comité<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Remitida mediante Radicado E- 2016-351318-0101 del 29 de julio de 2016, por parte de la Personería Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Mujer, Familia, Adulto Mayor y Personas en situación de discapacidad de Bogotá D.C., dirigido a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Folios 2 y 3 de la Carpeta No. 1

<sup>2</sup> Folios 5 de la carpeta No. 1

<sup>3</sup> Folios 95 al 109 de la Carpeta No. 1

<sup>4</sup> Folios 121 y 122 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No.

5132 20 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, con NIT. 830.040.664-2.

Que en razón a que la Coordinadora del Centro Zonal Especializado Revivir, señaló que la mencionada asociación aún se encontraba desarrollando actividades, a pesar de que la licencia de funcionamiento se encontraba vencida, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante Auto del 12 de enero del 2017,<sup>5</sup> ordenó realizar una nueva visita de inspección el día 16 de enero de 2017, a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** en su sede ubicada en la Calle 48 No. 72B – 29/ 45/ 47 del Barrio Normandía en la ciudad de Bogotá D.C. En la mencionada visita, se advirtió que la Asociación continuaba prestando servicios a seis (6) menores de edad, sin licencia de funcionamiento del ICBF, tal como lo detallaron en el informe de la visita efectuada<sup>6</sup>.

Que el inicio del proceso administrativo sancionatorio, fue comunicado a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, mediante oficio con Radicado No. S-2018-242072-0101 del 02 de mayo de 2018<sup>7</sup>, predio ubicado en la Calle 48 No. 72B – 29/ 45/ 47 en la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue recibido en fecha 04 de mayo de 2018, como consta en la Guía de entrega No. RN944278614CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>8</sup>.

Que la Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 060 del 17 de mayo de 2018<sup>9</sup>, formuló cargo único a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, por presuntamente haber utilizado el nombre del ICBF sin autorización, no haber solicitado la renovación de la licencia de funcionamiento y estar incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución N° 3899 de 2010 del ICBF, ya que se encontraba prestando servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias sin Licencia de Funcionamiento otorgada por el ICBF<sup>10</sup>.

Que la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, se notificó personalmente del Auto de Cargos No. 060 del 17 de mayo de 2018, el día 31 de mayo de 2018<sup>11</sup>.

Que mediante correo electrónico del 25 de junio de 2018, la doctora **ANA XIMENA RIVAS HURTADO**, en calidad de apoderada de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, presentó dentro del término legal, los descargos al Auto de Cargos No. 060 del 17 de mayo de 2018, los cuales fueron radicados posteriormente el 26 de junio de 2018, bajo el No. E-2018-337008-0101.<sup>12</sup>

Que posteriormente, mediante Auto de Trámite No. 114 del 27 de julio de 2018,<sup>13</sup> se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el propósito de que la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** presentara sus alegatos de conclusión.

<sup>5</sup> Folio 198 de la Carpeta No. 1.

<sup>6</sup> Folios 234 al 247 de la Carpeta No. 2

<sup>7</sup> Folio 279 de la Carpeta No. 2

<sup>8</sup> Folio 375 de la Carpeta No. 2

<sup>9</sup> Folios 281 al 287 de la Carpeta No. 2

<sup>10</sup> "CARGO ÚNICO: La **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, identificada con NIT 830.040.664-2, presuntamente está utilizando el nombre del ICBF sin autorización, no solicitó la renovación de la licencia de funcionamiento y está incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, porque según los resultados de las visitas de inspección que se le realizaron el día 19 de agosto de 2016 y 16 de enero de 2017, se determinó que está prestando servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias sin Licencia de Funcionamiento otorgada por el ICBF".

<sup>11</sup> Folio 289 de la Carpeta No. 2

<sup>12</sup> Folios 298 al 311 de la Carpeta No. 2

<sup>13</sup> Folios 313 de la Carpeta No. 2



RESOLUCIÓN No.

5132 20 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con NIT. 830.040.664-2.**

Que el anterior proveído, fue notificado vía correo electrónico a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, con copia a la apoderada, el día 8 de agosto de 2018.<sup>14</sup>

Que por intermedio de correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2018, la apoderada de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal; posteriormente, fue radicado bajo No. E-2018-461767-0101 el 23 de agosto de 2018<sup>15</sup>.

Que mediante la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018,<sup>16</sup> se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, en el siguiente sentido:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** con NIT 830.040.664-2, la cancelación de la Personería Jurídica reconocida por la Directora del ICBF Regional Bogotá, mediante la Resolución No. 1354 del 15 de agosto de 2008, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"*

Que la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, se notificó personalmente de la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, en fecha 26 de noviembre de 2018<sup>17</sup>.

Que estando dentro del término legalmente concedido, y mediante escrito con Radicado No. S-2018-694887-0101 del 10 de diciembre de 2018, la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** por intermedio de su apoderada interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018<sup>18</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, en el escrito contentivo del recurso de reposición, elevó petición a esta Dirección en el sentido de revocar la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018 y en su lugar, exonerar a la asociación del cargo endilgado, ordenando el cierre y archivo del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

### 2.1 La Asociación no hace parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En primer lugar, en el entender de la recurrente, una institución que quiera pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, debe contar no sólo con personería jurídica, sino además obtener como requisito indispensable la licencia de funcionamiento por parte del ICBF. Por consiguiente, la asociación en su momento solicitó la personería jurídica pero no está obligada al reconocimiento de pertenecer al sistema, a razón de que no cuenta con la licencia mencionada.

<sup>14</sup> Folios 315 y 316 de la Carpeta No. 2

<sup>15</sup> Folios 317 al 330 de la Carpeta No. 2

<sup>16</sup> Folios 335 al 349 de la Carpeta No. 2

<sup>17</sup> Folios 353 de la Carpeta No. 2

<sup>18</sup> Folios 358 al 364 de la carpeta No. 6 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

5132 20 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con NIT. 830.040.664-2.**

Para sostener su argumento, trajo a colación el concepto 38 del 17 de abril del 2015 expedido por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF y los artículos 7 y 12 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.

Además, indicó que "(...) la resolución (ibidem) es definitivamente clara al establecer las licencias de funcionamiento a personas jurídicas del sistema nacional de bienestar familiar. Reiteramos, TALITA CUMI no es parte de este sistema, la evidencia de esto es que en su base de datos no aparecemos con la suscripción de un contrato en atención y protección integral, por lo tanto, no requiere licencia de funcionamiento para desarrollar su objeto social (...)"

**2.2. La Asociación es una institución habilitada por el sistema de salud para atender el servicio público en salud.**

Al respecto, la apoderada indicó que la asociación es un Centro de Atención a la Drogadicción (IPS), razón por la cual no requiere de licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF para desarrollar su objeto social, ya que cuenta con habilitación para funcionar conforme al Decreto 3039 de 2007 "(...) Por el cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010 (...)" y la Resolución Número 4750 de 2005 "(...) por la cual se definen las condiciones de habilitación para los Centros de Atención en Drogadicción y servicios de farmacodependencia, y se dictan otras disposiciones (...)", expedidos por del Ministerio de la Protección Social. Igualmente, insistió la apoderada en que la asociación, tiene un objeto social diferente, por lo que no pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Adicional a lo anterior, argumentó la recurrente que "(...) mediante la Resolución 12000 de 2016 se hizo unas consideraciones donde el ICBF establece quienes son las entidades que requieren licencias de funcionamiento y se les otorga un plazo perentorio para su otorgamiento y la Asociación Talita Cumi no es un alberque, ni un hogar de paso, es un CAD, Centro de Atención en Drogadicción, y se requiere que el ICBF entienda esta naturaleza jurídica de la institución. (...)". (Negrillas incluidas en el texto).

En consecuencia, para la apoderada, esta Entidad violó el principio de legalidad al sancionar una conducta, que no se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico, por lo que solicitó se revoque la resolución N° 13684 de 2018 y se ordene el archivo definitivo de la investigación.

**3. CONSIDERACIONES**

Procede esta Dirección General, a analizar los argumentos esbozados por la apoderada de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, en su escrito de Recurso de Reposición de fecha 10 de diciembre de 2018, así:

**3.1. La Asociación no hace parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

A propósito del argumento manifestado por la apoderada, en cuanto a que la mencionada asociación no hace parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, esta Dirección encuentra pertinente recordar las personas naturales o jurídicas que son sujetos de la vigilancia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la competencia ejercida por esta Entidad, dentro de su función de inspección, vigilancia, seguimiento y control en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No.

513220 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con NIT. 830.040.664-2.**

En cuanto a los sujetos que son objeto de dicha vigilancia, en los términos del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se precisa que son aquellas personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por la misma Entidad (la cual puede ser reconocida u otorgada) o sin ella, que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

En desarrollo de lo anterior, es importante precisar que el otorgamiento de la Personería Jurídica por parte de este Instituto, se concreta en el consentimiento legal que efectúa el ICBF mediante acto administrativo, de la existencia de una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles en sus relaciones jurídicas dentro del ámbito del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).

Por su parte, el reconocimiento de Personería Jurídica es el acto administrativo mediante el cual el ICBF, le reconoce personería jurídica a una institución, cuando la misma ha sido otorgada inicialmente por otra autoridad, o cuando la entidad se ha registrado inicialmente ante la Cámara de Comercio, por fuera del régimen especial de las instituciones del SNBF que prestan servicios de protección integral.

Así mismo, en cuanto a la Licencia de Funcionamiento otorgada por este Instituto, es pertinente recordar que la misma consiste en la autorización que otorga el ICBF a la institución, para la prestación del servicio público de bienestar familiar, la cual se otorga en los casos exigidos por la ley, según la modalidad de servicio que vaya a prestar el operador, y previo el cumplimiento de los requisitos generales legales, técnico-administrativos y financieros y exigencias específicas, dependiendo de cada programa o modalidad.

En consecuencia, es claro en primer lugar que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, de acuerdo con la información que reposa en este Instituto, la investigada cuenta con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 1354 del 15 de agosto de 2008, expedida por el ICBF Regional Bogotá y, además, que alberga o cuida a niños, niñas y adolescentes, por lo que es a todas luces, es sujeto de la vigilancia por parte de este Instituto; así mismo, teniendo en cuenta que la misma se encontraba desarrollando una modalidad de protección de menores de edad, debió haber contado con una licencia de funcionamiento vigente y expedida por el ICBF para poder prestar el respectivo servicio.

En el caso *sub examine*, la apoderada manifiesta que para pertenecer al SNBF y ser sujetos de vigilancia por parte de este Instituto, el operador no sólo debe tener personería jurídica, sino que es requisito *sine qua non*, obtener licencia de funcionamiento, conforme a su interpretación realizada de los artículos 7º y 12 de la Resolución 3899 de 2010 vigente; argumento que no es de recibo por este Despacho, teniendo en cuenta que está claro que, tal como arriba se señaló, la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** pertenece al referido sistema, toda vez que cuenta con personería jurídica reconocida por este Instituto y además, desarrolla funciones de protección de niños, niñas y adolescentes, por lo que indefectiblemente, es objeto del control y vigilancia del mismo.

Sobre este particular, el Despacho encuentra pertinente aclarar además lo siguiente: para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar no es requisito que en todos los casos un operador cuente con personería jurídica otorgada o reconocida por el ICBF y con licencia de funcionamiento al mismo tiempo; pues es claro que no todos los programas o modalidades

RESOLUCIÓN No.

5132 20 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con NIT. 830.040.664-2.***

requieren de iguales requisitos para prestar el servicio público. Así, por ejemplo, un operador con personería jurídica no otorgada ni reconocida por el ICBF, puede operar mediante la obtención de una licencia de funcionamiento y ser sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de este Instituto; o el caso contrario, un operador tener personería jurídica reconocida u otorgada por el ICBF y dependiendo del programa o modalidad en la que desarrolle o preste el Servicio Público de Bienestar Familiar, requerirá o no licencia de funcionamiento.

Adicionalmente, es importante precisar que la investigada para prestar el servicio Público de Bienestar Familiar que ha venido ofreciendo, en la modalidad internado consumo de sustancias psicoactivas u otro tipo de adicciones, debió tener Licencia de Funcionamiento vigente al momento de efectuarse la visita; en consecuencia, al no tenerla y seguir prestando dicho servicio público, infringió la normatividad arriba citada.

En conclusión, para la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** el no tener la respectiva licencia de funcionamiento, no la hace estar por fuera del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sino que más bien deja en evidencia, la flagrante violación de las normas que rigen la materia, debido a que no renovó oportunamente la licencia de funcionamiento bienal otorgada mediante Resolución No. 1015 del 24 de abril del 2013 ni solicitó una nueva. Por este motivo, para este Despacho el argumento expuesto por la investigada en este punto, no es de recibo y por el contrario, ratifica la violación que se está sancionando en el presente proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, respecto de la función de vigilancia, inspección, seguimiento y control que ostenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), es importante recordar que fue en el marco de la Ley 75 de 1968, donde se estableció la naturaleza jurídica, los objetivos y las funciones de ese Instituto. Dentro de las múltiples funciones asignadas al mismo, se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b), en cuanto a la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años<sup>19</sup>, y la del literal c) en la que se describe la función de recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos<sup>20</sup>.

Así mismo, la Ley 7ª de 1979<sup>21</sup>, en su artículo 21 numeral 6º, confirmó la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común<sup>22</sup>; y en el numeral 7º, determinó la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción"; igualmente, en el numeral 8 dispuso la función de "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción".<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997, artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

<sup>20</sup> Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

<sup>21</sup> El Decreto 2388 de 1978 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el párrafo 2º del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

<sup>22</sup> En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

<sup>23</sup> En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

5:32 20 JUN 2019

## RESOLUCIÓN No.

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con NIT. 830.040.664-2.**

Ahora bien, dando alcance a los términos de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional<sup>24</sup> ha realizado una delimitación que resulta muy útil; es así como de manera general, indica que éstos pueden entenderse como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo, la prestación de un servicio público, y de forma particular, la alta coporación, se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, y que consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como a la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos, tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio; en tanto que el control en sentido estricto, es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos, para el correcto desarrollo de la misión institucional, de lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "*mecanismos leves o intermedios de control*", en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del

<sup>24</sup> Sentencia C-670/12. M. p. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. "(...) Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que, para materias específicas, han adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable"; y "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

5132 20 JUN 2019

RESOLUCIÓN No.

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con NIT. 830.040.664-2.**

servicio público, el control en sentido estricto, se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Para el caso pertinente, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>25</sup>, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar<sup>26</sup> y en concreto, ha establecido al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad, y en consecuencia, realizar visitas de inspección y auditorías a los operadores del Sistema de Bienestar Familiar<sup>27</sup>.

Quiere decir entonces que, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, y en aplicación del principio del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, el ICBF, debe vigilar a las instituciones que prestan servicios de protección en el SNBF así: en primer lugar, para las personerías jurídicas: i) que cumplan con el objeto, ii) que conserven las condiciones en que esta fue otorgada y iii) que las utilidades y los rendimientos se destinen única y exclusivamente al desarrollo del objeto social; en segundo lugar, para las licencias de funcionamiento: i) además del cumplimiento de su objeto, ii) la verificación de que los requisitos legales, técnico administrativos y financieros se estén cumpliendo de acuerdo con el objeto para el cual fue otorgada, todo esto teniendo en cuenta que, la expedición de la licencia de funcionamiento dependerá de la modalidad que opere la institución prestadora del servicio público<sup>28</sup>.

Es claro con ello que, conforme a lo anteriormente señalado, la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF, tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce y materializa a través del deber de vigilancia tanto al interior del Instituto para la correcta prestación del servicio, como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del SNBF y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan<sup>29</sup>.

En conclusión, las funciones de inspección, vigilancia y control que ostenta el ICBF, recaen sobre todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica o sin ella, que alberguen o cuiden a los menores de edad, las cuales harán parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán, dependiendo de la modalidad que desarrollen, solicitar la respectiva licencia de funcionamiento.

Para el presente caso, como ya se advirtió, la asociación recurrente es sujeto de vigilancia por parte de este Instituto, por tener personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 1354 del 15 de agosto de 2008, y prestar servicios de protección a

<sup>25</sup> En adelante con siglas SNBF

<sup>26</sup> (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia- DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado (...)"

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. (...)" (Negrillas fuera de texto original).

<sup>27</sup> Numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012

<sup>28</sup> Concepto 44 del 01 de abril de 2013 del ICBF.

<sup>29</sup> Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

RESOLUCIÓN No. 5132 20 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con NIT. 830.040.664-2.**

los menores de edad, por lo que es evidente que no era opcional para la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, solicitar la licencia de funcionamiento a fin de operar la modalidad internado consumo de sustancias psicoactivas u otro tipo de adicciones, que ha venido desarrollando; obligación que la asociación recurrente, no surtió al no cumplir con su obligación de renovar la licencia de funcionamiento bienal otorgada mediante Resolución No. 1015 del 24 de abril del 2013.

Por todo lo expuesto, en los términos del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, es contundente afirmar que la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, es sujeto de la vigilancia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y pertenece al SNBF, al prestar servicios de protección a los menores de edad y contar con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 1354 del 15 de agosto de 2008 expedida por el ICBF Regional Bogotá, razón por la cual debería haber contado también con la licencia de funcionamiento que exige el ICBF para poder operar, por lo que, al no contar con la misma, se configuraron las faltas establecidas en los numerales 17, 22 y 25 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 vigente<sup>30</sup>.

**3.2. La Asociación es una institución habilitada por el sistema de salud para atender el Servicio Público en Salud, por lo tanto, no requiere licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF.**

En criterio de la recurrente, la naturaleza de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** es la ser un Centro de Atención a la Drogadicción (PS)<sup>31</sup>, razón por la cual no requiere de licencia de funcionamiento para prestar sus servicios, e insiste en que su objeto social no está relacionado con pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En primer lugar, es oportuno nuevamente recordarle a la recurrente que, conforme a la Resolución No. 1354 del 15 de agosto de 2008, por medio de la cual se le reconoció personería jurídica, su objeto social consiste en desarrollar actividades encaminadas a la protección integral de la primera infancia, los niños, niñas y adolescentes en alto riesgo físico, psicológico y moral por encontrarse en situaciones graves de salud (SPA, abuso sexual, violencia intrafamiliar, delincuencia, anorexia, bulimia, etc.). En consecuencia, como ya se indicó, para esta Dirección General es claro que la recurrente en el marco de su objeto social, presta un servicio público a los beneficiarios indicados quienes, al ser sujetos de especial protección, sus derechos prevalecen y deben ser protegidos y garantizados por parte de esta Entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

<sup>30</sup> (...) **ARTÍCULO 58. FALTAS.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes:

(...)

17. Utilizar de forma no autorizada, el nombre o imagen del ICBF, para la obtención de provecho propio o ajeno o para solicitar donaciones o aportes para la realización de algún programa y/o modalidad.

(...)

22. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento.

(...)

25. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución o las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan. (...)"

<sup>31</sup> Indica que cuenta con habilitación para funcionar por parte de la Secretaría Distrital de Salud conforme al Decreto 3039 de 2007 "(...) Por el cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010 (...)" y la Resolución Número 4750 de 2005 "(...) por la cual se definen las condiciones de habilitación para los Centros de Atención en Drogadicción y servicios de farmacodependencia, y se dictan otras disposiciones (...)", expedidos por del Ministerio de la Protección Social.

RESOLUCIÓN No.

5132 23 JUN 2016

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, con NIT. 830.040.664-2.

Entonces, así la asociación se encuentre habilitada para prestar los servicios de salud en medicina general<sup>32</sup>, atención al consumidor de sustancias psicoactivas<sup>33</sup>, nutrición y dietética<sup>34</sup>, atención hospitalaria al consumidor de sustancias psicoactivas<sup>35</sup>, psiquiatría<sup>36</sup>, terapia ocupacional<sup>37</sup> y psicología<sup>38</sup>, dicha habilitación no le otorga la licencia para funcionar y prestar el servicio en la modalidad internado consumo de sustancias psicoactivas u otro tipo de adicciones a la población mencionada, la cual sólo la puede otorgar el Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

En segundo lugar, se encuentra probado en el expediente que el ICBF Regional Bogotá, expidió a la recurrente licencia de funcionamiento bienal por el término de dos (2) años, mediante la Resolución No. 1015 del 24 de abril del 2013, y en su artículo segundo quedó plasmada la obligación de la asociación de renovar la misma con dos (2) meses de anterioridad a su vencimiento, obligación que incumplió la recurrente, al evidenciarse que en las visitas de inspección realizadas a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, se encontraba prestando el servicio a veinticuatro (24) menores de edad para el día 19 de agosto de 2016<sup>39</sup> y con posterioridad, para el día 16 de enero de 2017, continuaba proporcionando el servicio a seis (6) niños, niñas y adolescentes<sup>40</sup>, sin contar con la correspondiente licencia de funcionamiento para operar el servicio de protección integral a los beneficiarios y sus familias.

Así las cosas, para este Despacho es claro que el objeto social de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, si está encaminada a prestar servicios de protección integral a la primera infancia, los niños, niñas y adolescentes y, en consecuencia, pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), por lo que independientemente de que cuente con la habilitación del Ministerio de Salud, deberá, para poder prestar el servicio en la modalidad aludida, contar con la respectiva licencia de funcionamiento, con la cual el ICBF garantiza y certifica el cumplimiento de los requisitos que avalen la efectiva prestación del servicio, en aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual goza de rango constitucional.

### 3.3 Sobre la aplicación de la Resolución 12000 del 10 de noviembre de 2016.

Para la recurrente "(...) mediante la Resolución 12000 de 2016 se hizo unas consideraciones donde el ICBF establece quienes son las entidades que requieren licencias de funcionamiento y se les otorga un plazo perentorio para su otorgamiento y la Asociación Talita Cumi no es un albergue, ni un hogar de paso, es un CAD, Centro de Atención en Drogadicción, y se requiere que el ICBF entienda esta naturaleza jurídica de la institución. (...)". (Negrillas incluidas en el texto).

Al respecto, es necesario aclararle a la recurrente, acerca del ámbito de aplicación que tuvo la norma señalada. En principio, la Resolución 12000 del 10 de noviembre de 2016<sup>41</sup> actualmente se encuentra derogada por el artículo 11 de la Resolución 5235 de 2018<sup>42</sup>. De otra parte, dicha resolución reguló en específico, la autorización para algunas personas jurídicas que, a las que

<sup>32</sup> Folio 73 de la Carpeta No. 1

<sup>33</sup> Folio 74 de la Carpeta No. 1

<sup>34</sup> Folio 75 de la Carpeta No. 1

<sup>35</sup> Folio 76 de la Carpeta No. 1

<sup>36</sup> Folio 77 de la Carpeta No. 1

<sup>37</sup> Folio 78 de la Carpeta No. 1

<sup>38</sup> Folio 79 de la Carpeta No. 1

<sup>39</sup> folios 95 al 109 de la Carpeta No. 1

<sup>40</sup> folios 234 al 247 de la Carpeta No. 1

<sup>41</sup> "(...) Por la cual se autoriza la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes, y se hace una delegación (...)"

<sup>42</sup> "(...) Por medio de la cual se establecen los requisitos para autorizar la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes (...)"

RESOLUCIÓN No.

5132 20 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, con NIT. 830.040.664-2.

por estar prestando el servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes sin licencia de funcionamiento<sup>43</sup>, se les expidió un régimen transitorio,<sup>44</sup> que autorizaba de manera temporal la prestación del mencionado servicio, mientras de manera definitiva se cumplían los requisitos que debía atender cualquier interesado en prestar los mencionados servicios.

Teniendo despejado lo anterior, es evidente que la apoderada trae a colación una normatividad derogada y transitoria exclusiva para el servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes, consistente en el apoyo externo y temporal que se le brinda a los padres, madres o representantes legales en el desarrollo integral, la autonomía personal e inclusión de los beneficiarios, propendiendo por la promoción de sus derechos y prevención de vulneraciones<sup>45</sup>; el cual a todas luces es distinto del servicio de protección integral de la primera infancia, los niños, niñas y adolescentes en la modalidad internado consumo de sustancias psicoactivas u otro tipo de adicciones que desarrolla la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**.

### 3.3. En cuanto a la utilización del nombre del ICBF sin autorización.

Finalmente, encuentra oportuno el Despacho reiterar brevemente que, además de lo considerado en los puntos anteriores, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, se probó que la recurrente estaba utilizando el nombre del ICBF sin autorización, debido a que en la visita de inspección realizada en fecha 19 de agosto de 2016, la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** no tenía contrato de aporte con el ICBF, ni licencia de funcionamiento vigente y los avisos continuaban tanto en la entrada principal de la asociación "calle 48 No. 72 B-45", como en el vehículo Chevrolet Super Carry modelo 2003 de placa BNT 866, incurriendo de esta manera en la falta contemplada en el numeral 17 "Utilizar de forma no autorizada, el nombre o imagen del ICBF, para la obtención de provecho propio" de la Resolución No. 3899 de 2010.

En consecuencia, en concepto de esta despacho, el ICBF en este punto, no violó el principio de legalidad dentro del presente procedimiento, toda vez que sancionó una conducta que se encuentra establecida como falta en el ordenamiento jurídico, puesto que se probó que la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** estaba utilizando "en la entrada principal dos avisos de atención para el Programa de atención especializada para el restablecimiento y protección de la niñez y la familia, línea gratuita 01800918080, con logo de la Asociación Cristiana Talita Cumi y logotipo del ICBF, el otro aviso identificaba la línea nacional para la prevención del abuso y explotación sexual, logo de la Asociación Cristiana Talita Cumi y logotipo del ICBF,"<sup>46</sup> así como que contaba con un vehículo en el cual "el panorámico tenía un aviso con el logotipo del ICBF, nombre de la Asociación Talita Cumi, número del contrato de aporte 1393 del 2011 número de la personería jurídica y licencia de funcionamiento No. 1713 del 24 de diciembre del 2010"<sup>47</sup>.

En conclusión, habiéndose aclarado cada uno de los puntos controvertidos por la recurrente, resta señalar que en vista de que ninguno de los argumentos que llevaron a imponer sanción por

<sup>43</sup> Debido a que el mencionado servicio no se encontraba enmarcado dentro de los lineamientos vigentes en ese momento.

<sup>44</sup> La Resolución 12000 de 2016, otorgó el término de un año para que el ICBF expidiera el acto administrativo con los requisitos que debían ser cumplidos por las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en prestar el servicio de cuidado y/o albergue de los niños, niñas y adolescentes, los cuales, con posterioridad se aprobaron mediante la Resolución 5235 de 2018.

<sup>45</sup> Artículo 1º de la Resolución 5235 de 2018 (...) **Servicio de cuidado y/o albergue para niños, niñas y adolescentes: conjunto de acciones de asistencia directa y atención personal que se ofrece a niños, niñas y adolescentes en un espacio físico determinado distinto del hogar de residencia familiar, cuando los padres, madres o representantes legales, sin desatender sus obligaciones parentales, requieran apoyo externo y temporal, que propicie su desarrollo integral, la autonomía personal e inclusión, propendiendo por la promoción de derechos y prevención de vulneraciones, en el marco de los principios de corresponsabilidad y solidaridad establecidos en el artículo 40 de la Ley 1098 de 2008. (...)** (Negrita fuera de texto original)

<sup>46</sup> Visita del 19 de agosto de 2016 documentado a folios 95 al 109 de la Carpeta No. 1.

<sup>47</sup> Visita del 19 de agosto de 2016 documentado a folios 95 al 109 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

5132

20 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con NIT. 830.040.664-2.**

parte de esta Dirección fueron desvirtuados, no es procedente acceder a la solicitud de la asociación referente a revocar en su totalidad la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018 y exonerar a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI** ordenando el cierre y archivo de la investigación administrativa, razón por la cual se confirmará en todos sus apartes.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y por lo tanto **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, proferida por esta Dirección, que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, identificada con el NIT. 830.040.664-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

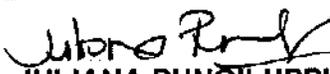
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** por correo electrónico la presente Resolución a la apoderada de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, identificada con el NIT. 830.040.664-2, conforme a la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>48</sup> y al artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dar cumplimiento a la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

  
**JULIANA PUNGILUPPI**  
Directora General

20 JUN 2019

Aprobó: Rocío Gómez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad. - Mónica Alexandra Cruz Omaña Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra / Alexandra Pulido Muñoz - Oficina de Aseguramiento de la Calidad/ Martha Patricia Manrique Soacha / Martha Lucía Rojas Lara - Oficina Asesora Jurídica / Alfonso Anibal Bendek - Contratista Dirección General.  
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

<sup>48</sup> Folios 364 de la Carpeta No. 2.

**Paola Andrea Yanez Quintero**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 21 de junio de 2019 9:31  
**Para:** arkprofesionales@gmail.com; gethsyalvarez@gmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 5132 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**Datos adjuntos:** Resolución 5132 del 20 de junio de 2019- ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI.pdf

Señora  
**ANA XIMENA RIVAS HURTADO**  
Apoderada  
**ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**  
[arkprofesionales@gmail.com](mailto:arkprofesionales@gmail.com)

Señora  
**GETHSY ÁLVAREZ QUINTERO**  
Representante Legal  
**ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**  
[gethsyalvarez@gmail.com](mailto:gethsyalvarez@gmail.com)

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por la señora **ANA XIMENA RIVAS HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.864.117, en calidad de apoderada de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, identificada con NIT. **830.040.664-2**, dentro de su escrito de recurso de reposición (Folio 364 de la Carpeta No. 2), de la **Resolución No. 5132 del 20 de junio de 2019** "Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI**, con NIT. 830.040.664-2".

A la notificada se le envía una copia íntegra y gratuita del citado auto, informando que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cordialmente,

Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 N° 64c – 75  
4377630 Ext.: 100259

## Paola Andrea Yanez Quintero

---

**De:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 21 de junio de 2019 9:31  
**Para:** Paola Andrea Yanez Quintero  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 5132 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Enviado el:** viernes, 21 de junio de 2019 9:31 a. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Relayed: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 5132 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[arkprofesionallessas@gmail.com](mailto:arkprofesionallessas@gmail.com) ([arkprofesionallessas@gmail.com](mailto:arkprofesionallessas@gmail.com))

[gethsyalvarez@gmail.com](mailto:gethsyalvarez@gmail.com) ([gethsyalvarez@gmail.com](mailto:gethsyalvarez@gmail.com))

**Asunto:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 5132 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### RESOLUCIÓN NO. 13684 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 13684 del 16 de noviembre de 2018, *“por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI, con NIT. 830.040.664-2”*, fue notificada personalmente el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a la Representante Legal la señora GETHSY ÁLVAREZ QUINTERO, quien, por intermedio de apoderada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 5132 del 20 de junio de 2019, la cual fue notificada por medios electrónicos en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero<sup>PP</sup> Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra  
Alexandra Pulido Muñoz – Oficina Aseguramiento de la Calidad